

admitir ó no esa recusacion; si lo segundo, aquella cláusula explica mal el pensamiento; porque sentando una regla concreta habla en plural, olvidándose de que se trata de un solo árbitro recusado. En esta duda recurrimos al pár. 3.º del art. 785, y en la frase *si no accedieren* se vé reproducida aquella locucion, de modo que, al parecer, confirma la idea de que la recusacion debe hacerse ante ambos árbitros. Sin embargo, considerando que el art. 785 comienza hablando en plural de los árbitros, y que por esa causa no puede sostenerse que habla de la recusacion colectiva, sino de la individual, podria creerse no sin fundamento, que los párrafos siguientes continúan el mismo sistema; pero no porque reputen necesaria la intervencion de ambos árbitros para decretar sobre la recusacion interpuesta.

Por razon de identidad buscamos en la recusacion de magistrados argumentos de analogía, y observamos que es el tribunal el que falla en definitiva sobre la procedencia del recurso; pero vemos al mismo tiempo que ante todo se hace saber al recusado para que manifieste si se separa ó no del conocimiento. Pues aplicando esta doctrina al caso actual, parece lo mas conforme á la Ley, que presentada la recusacion se haga saber al recusado, y si se separa se procede desde luego al nombramiento de otro; y en caso contrario, y de que el árbitro compañero tampoco acceda, puede la parte acudir al juez de primera instancia. Si el recusado insiste en continuar conociendo, y el otro accede á la recusacion, como que este no tiene facultad para repeler al compañero, debe tambien acudir al juez de primera instancia, reproduciendo el recurso.

*En que resida el árbitro recusado.* Determinan estas palabras la competencia del juez para conocer del incidente de recusacion del árbitro, y al efecto señala al del partido en que resida este; sin embargo de que mas de una vez acontecerá que no sea el mismo autorizado para intervenir en el pleito que se promoviera, si la decision se somete á árbitros. Cuando se litigue, por ejemplo, sobre derechos reales, el lugar de la cosa sita y el de la residencia del recusado serán acaso distintos; y tambien sucederá lo mismo á las veces tratándose de acciones personales. Fundase sin embargo la Ley en la mayor probabilidad de justificar la causa de la recusacion.

La residencia en el caso actual es equivalente al domicilio; porque no podria justificarse el precepto de la misma, si se entendiese que el lugar de la residencia temporal del recusado sirviera para declarar la competencia para conocer de la recusacion.

*O cualquiera de ellos si fuese recusado mas de uno.* Ante la disposicion de la Ley toca solo á la autoridad acordar su cumplimiento; y por tanto, ya que esta, olvidándose de la razon en que se fundó para fijar la competencia en el juez del partido de la residencia del recusado, la parte podrá optar entre los distintos jueces competentes por causa de residencia, toda vez que sean varios los árbitros recusados.

Como la recusacion inhabilita al juez para fallar y para conocer en todas las actuaciones, asi tambien recusado el árbitro é interpuesto el recurso ante el juez del distrito competente, se suspende el curso del juicio arbitral hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. Esta suspension produce la de los términos respectivos para cada una de las actuaciones, de que tendremos ocasion de hablar mas adelante.

Art. 786. *El compromiso cesa en sus efectos:*

1.º *Por la voluntad unánime de los que lo contrajeren.*

2.º *Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha transcurrido inútilmente dicho término.*

Art. 787. *La muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.*

*En este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension.*

Sentado el principio de que el compromiso constituye un contrato consensual, dedúcese inmediatamente que sus efectos deben cesar por el mútuo consentimiento, ó sea segun la expresion del art. 786, por la voluntad unánime de los que le contrajeron. Síguese tambien, á pesar de que la ley no lo espresa, que el compromiso obliga á los herederos de los que le otorgaron; asi como la contestacion del pleito liga á los contendientes á estar y pasar

por las consecuencias que lleve consigo la sentencia definitiva.

Disputábase en la antigua jurisprudencia sobre si debian los árbitros dictar sentencia dentro del término prefijado, ó el de tres años, en el de que las partes no le hubieren señalado, sobre lo cual puede verse lo dispuesto en la *ley 23, tit. 4.º, Part. 3.ª*; pero habiendo dispuesto la *Ley de enjuiciamiento* que necesariamente haya de señalarse plazo en todo compromiso, ha sido lógica declarando que cesan los efectos de aquel inmediatamente que trascurra el término señalado sin haberse pronunciado sentencia.

Tambien concluia el compromiso cuando llevaban los interesados el asunto ante la autoridad judicial, *ley 30, tit. 4.º, Partida 3.ª*; pero en el dia se producirá ese efecto únicamente cuando uno demande y otro conteste. Cesaba asimismo el compromiso por la injuria hecha al nombrado, por la ausencia á asuntos del Estado; ó cuando sobrevenia enemistad.

Declara asimismo que los árbitros quedan responsables en este caso á la reparacion de los perjuicios irrogados por esa omision, toda vez que proceda de su culpa el no haber pronunciado la sentencia. Las leyes de Partida tratando de esta materia imponian esa responsabilidad civil á los árbitros que maliciosamente no fallasen dentro del término convencional ó legal; pero la *Ley de enjuiciamiento*, segun se observa, lleva mas adelante la responsabilidad, supuesto que la impone con la sola intervencion de culpa de parte del árbitro ó árbitros que dejasen de dictar la sentencia.

Antes de concluir advertiremos que para la computacion del término debe tenerse presente lo dispuesto en el *art. 783*; esto es, la suspension ocasionada por la recusacion; de modo que el tiempo que aquella dure, ha de descontarse del plazo concedido.

Tambien la muerte de cualquiera de los árbitros produce los efectos de la no aceptacion, asi como los del compromiso, salvo cuando las partes hubiesen concedido espresamente á cada uno de ellos la facultad de pronunciar sentencia. Asi, pues, cuando fallezca alguno de los nombrados, debe distinguirse entre el caso en que hubiesen ya aceptado, y comenzado por consiguiente á correr el término, y el en que no conste la aceptacion; en el 1.º, se suspenderá el juicio, y la parte á quien corresponda ele-

girá otro que le sustituya, para que continúe desempeñando el cargo desde el estado en que penda el procedimiento: y en el 2.º, se procederá á efectuar la eleccion principiando á correr el término luego que se acepte por el segundo nombrado.

*ART. 788. Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano.*

Reconociendo en el juicio por árbitros cierta semejanza con el que se sigue ante los jueces de nombramiento real, se establece que la sustanciacion se siga por ante escribano. Esta disposicion de la *Ley* es clara y tribal, por lo que no necesita de estensas esplicaciones.

Sin embargo, creemos conveniente indicar que, la eleccion del que ha de intervenir no se ha determinado por la *Ley*; y que esta omision producirá dificultades, porque las partes pretenderán elegir; porque querrán tambien usar de esa facultad los árbitros nombrados, y en verdad que unos y otros alegarán á su favor razones atendibles. Por otra parte los mismos depositarios de la fé pública provocarán cuestiones, pretendiendo los de juzgado que solo ellos pueden intervenir en asuntos que gozan de cierto carácter judicial, en tanto que por no serlo en realidad, alegarán los simples notarios que les está permitido actuar en aquellas diligencias.

El pensamiento de la *Ley* es sin duda el de dejar á los interesados la eleccion de escribano; pero sino se ponen de acuerdo, los árbitros designarán el que ha de intervenir en las actuaciones, sea ó no de los del juzgado; porque como no se trata de un asunto contencioso, y como el objeto de la concurrencia del depositario de la fé pública consiste en que se consignent las diligencias en el espediente estrajudicial, para que consten de una manera fehaciente, cualquiera funcionario de aquella clase es hábil para ese fin.

Esto no obstante, luego que las funciones del notariado, en lo escriturario y en lo judicial se separen, ya por medio de la *Ley* que arreglará el notariado, ya por la orgánica de tribunales, como que los notarios no intervendrán sino en lo que pertenece al otorgamiento de instrumentos, únicamente asistirán los secretarios de juzgado á la sustanciacion del juicio por árbitros.

ART. 789. *Aceptado el arbitraje, los árbitros señalarán á los interesados un término, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente.*

ART. 790. *Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía; sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.*

*A pesar de esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá, sin retroceder en ningún caso.*

ART. 791. *De las pretensiones y documentos que se presentaren, se dará mutuamente conocimiento á las partes interesadas por un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.*

ART. 792. *Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario dentro del término señalado en el artículo anterior, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella.*

La aceptación de los árbitros es el punto de partida para la computación del término señalado por las partes á los mismos, para que pronuncien la sentencia: y una vez aceptado aquel cargo tienen que someterse necesariamente á las prescripciones de la *Ley*, determinantes del sistema de sustanciación. Los árbitros llamados de derecho en la anterior jurisprudencia, procedían con arreglo á las leyes, así en la tramitación como en el fallo; la *Ley de enjuiciamiento*, no obstante que les impone este doble deber, se aparta del sistema de actuaciones establecido para los juicios ordinarios en ciertas partes del procedimiento.

En efecto, ni en los términos ni en el orden de formular las pretensiones se sigue la misma marcha en ambos juicios: el de árbitros se divide en cuatro cuadros, por decirlo así, respecto á los términos, supuesto que el total señalado en el compromiso, se distribuye en cuartas partes: la una, destinada á que las partes formulen sus pretensiones, acompañando los documentos en que las funden, y contesten respectivamente á lo alegado: la otra, para practicar la prueba; y las otras dos para que los árbitros dicten el laudo con arreglo á derecho.

Respecto á la tramitación pudiera en nuestro sentir haber

sentado una regla de referencia á los artículos que de ella tratan en el juicio ordinario, y no se promovieran de este modo las dudas que necesariamente tienen que suscitarse. En efecto, consultando el texto de los artículos preinsertos, ocurrese desde luego la duda, de si en la formalización de las pretensiones que deduzcan los interesados ha de guardarse el orden de demandantes y demandados; si el conocimiento que á cada uno de ellos ha de darse, se efectuará por medio de traslado; y si se admitirán dos escritos á lo menos á cada uno de estos. El texto de los artículos 789 y siguientes indica, al parecer, que cada parte puede pedir cuándo y cómo le parezca; pero indudablemente no es ese el espíritu de la *Ley*.

*Señalarán á los interesados un término.* Este señalamiento, ¿será común? ¿Será sucesivo? El término se señala para que formulen las pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente. Esta explicación tomada del art. 789, no es suficiente á nuestro objeto, porque bien pudiera ser el término común para formular las pretensiones simultáneamente. Pero si se atiende á que de cada una de ellas se ha de dar conocimiento mútuo á cada uno de los interesados por un nuevo término, y á que pueden impugnarlas dentro de este, no debe convenirse en que el primero se concede para todos, sin reconocer al mismo tiempo que las pretensiones simultáneas produjeran una confusión y un desorden inevitable.

Otra razón mas nos obliga á sostener ese mismo pensamiento. Ordena el art. 791, que el término para impugnar no puede exceder de la cuarta parte del señalado para pedir lo cual equivale á decir que reunidos el plazo 1.º y el 2.º forman una mitad de las cuatro partes del término señalado en el compromiso; de donde se deduce que despues de pretender é impugnar, debe oírse la réplica del primero que pretendió, lo que indica que la *Ley* quiere que el juicio de árbitros siga la misma marcha que el ordinario; pero con la diferencia de que el término no podrá exceder de la cuarta parte del total, no obstante que, habida consideración á este, será mas ó menos amplia.

*Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en rebeldía.* Esta es la condición precisa de todo procedimiento en que no se quiera dejar á las partes la libertad de oponerse á

la terminacion del litigio. Pero asi como en los ordinarios el unico mal que sufre el rebelde, es el de perder el uso de los medios de su defensa, obligándole cuando comparece á estar y pasar por el estado del litigio, en el caso de compromiso tiene además que pagar la multa que se hubiere estipulado, á virtud de lo dispuesto en el *art.* 784.

Determina el 791 que de la pretension de la parte se de conocimiento á la otra; pero como esto pudiera hacerse leyéndola el escrito y los documentos presentados, ó entregándola copia, ó confiriendo traslado, las palabras en que está concebido aquel artículo, son tan genéricas que dejan en duda la elección de uno de esos medios. Si para determinar una forma precisa se consultan las demas partes de la *Ley*, que tratan de casos idénticos, parece que debiera interpretarse en sentido favorable al primer medio; porque cuando se ordena la comunicacion de los autos originales, se dice que se confiere traslado; cuando la de copia se espresa terminantemente. Sin embargo, insistiendo en el pensamiento indicado de que el juicio por árbitros ha de seguir la marcha del ordinario, no tenemos dificultad en asegurar que dar conocimiento es equivalente á conferir traslado.

*Art.* 795. *Pasado el término, se recibirá el pleito á prueba, si lo hubieren solicitado ambas partes, ó aun cuando una sola lo haya pedido, si no hubiere conformidad sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros.*

*Art.* 794. *Aunque ninguna de las partes hubiere pedido prueba, los árbitros podrán recibir á ella los autos, determinando los hechos á que deba contraerse.*

*En este caso la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.*

*Art.* 795. *El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.*

*Art.* 796. *De las pruebas que se ejecuten se permitirá tomar copia á los interesados.*

*Art.* 797. *Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.*

*Art.* 798. *Las tachas de testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.*

Ocupanse los artículos precedentes de la prueba en los jui-

cios arbitrales; y considerándola esencial, si se solicita, establece el artículo tres casos en los cuales tiene que practicarse; 1.º, cuando ambas partes piden que se reciba; 2.º, cuando alguna de ellas lo solicita; y 3.º, cuando los árbitros la estimen necesaria. Los dos primeros casos no ofrecen dificultad alguna en derecho; mas como los hechos son los que trastornan el orden de las cosas, preguntaremos; si la parte pide que se abra el término de la prueba y los árbitros se oponen, contra esa negativa, ¿qué recurso la queda? El *art.* 258 concede la apelacion contra el auto denegatorio en los juicios ordinarios. ¿Se consentirá tambien en los de árbitros? No vacilamos en asegurar que sí; porque la razon es mas patente en el caso de compromiso que en los juicios comunes.

En efecto, en los procedimientos ordinarios las reglas de sustanciacion deben ser mucho mas rigurosas que en los arbitrales porque se consulta mas al derecho establecido que á la equidad; y como la prueba conduce al esclarecimiento de los hechos, que debe ser el primer objeto á que se encaminen las actuaciones, claro es que contra la denegacion ha de concederse el recurso de apelacion.

Pero es necesario distinguir entre el caso en que se deniegue la prueba por ambos árbitros, y cuando discorden sobre este estremo: en el primero procede la apelacion desde luego; mas en el segundo se someterán las providencias discordes á la resolucion del tercero, y cuando este defiera á la negativa podrá interponerse el recurso de alzada.

Si la providencia admite la prueba, no puede apelarse por la misma razon que se deniega ese recurso en los juicios ordinarios.

*Pasado el término, se recibirá, si la hubieren solicitado etc.* Es decir, que la pretension de que el pleito se reciba á prueba, tiene que formalizarse antes de que haya concluido el término concedido para entablar las pretensiones; pero la providencia favorable ó adversa no puede pronunciarse, sino despues de haber espirado aquel. Entiéndase que el término á que se refiere el *art.* 793, es el señalado en cada caso concreto, no la cuarta parte del total prefijado en el compromiso.

*Si no hubiere conformidad etc.* Exige la *Ley* en la última parte del *art.* 793 para que los autos se reciban á prueba; que no haya

conformidad sobre los hechos de directa y conocida influencia en la cuestión sometida á los árbitros: de modo que esta traba limita cuanto anteriormente queda dicho, respecto á la libertad de las partes sobre recibimiento de los autos á prueba, y derecho de apelación: traba que es aplicable lo mismo al caso en que sea uno el solicitante, que si lo son ambos interesados ó todos los comprometidos.

La doctrina sentada en el párrafo anterior nos obliga á deducir que los árbitros no solo se hallan facultados como los jueces para desechar la prueba impertinente, sino que pueden oponerse á la práctica de ella, siempre que, á pesar de esa circunstancia la consideren officiosa, fundándose en que la conformidad de las partes releva de su justificación. La justicia de esta disposición nace del mismo principio, que se tuvo presente para no permitir probar lo confesado ó contra ello.

De esa misma premisa nace la consecuencia sentada en el art. 794; á saber, que los árbitros de oficio pueden recibir los autos á prueba; pero á calidad de determinar en la providencia los hechos á que deben contraerse los medios de probar que utilicen las partes. Esta designación es de tal modo obligatoria, que no puede ampliarse á ningún otro hecho de los que se hayan sometido á la decisión arbitral.

Respecto al término para probar, reconoce la Ley el mismo principio que en los juicios ordinarios; á saber, el que somete á la prudente apreciación de los árbitros el señalamiento de término, y el que fija un máximo del que no se puede esceder. El primero pende del cálculo de los árbitros, y el segundo es relativo al total concedido, esto es, en la cuarta parte.

Previene también el art. 796 que de las pruebas que se ejecuten se permita tomar copia á los interesados; lo cual ha de entenderse lo mismo de las dadas á su instancia que de las contrarias; porque como el objeto de la Ley al sentar esta regla consiste, en que puedan ilustrar á los árbitros, quiere decir, que no sería fácil hacerlo, sino en el caso de tomar noticias de unas y otras pruebas.

*Son admisibles.* La idea esplicada por medio de estas palabras confirma la doctrina que dejamos sentada anteriormente; á saber, la de que los árbitros reciben de la Ley la misma facultad

que los jueces para admitir ó desechar las pruebas impertinentes, sobre lo cual puede verse lo que dejamos consignado en los *Comentarios á los arts. 257, 279 y 308.*

*Los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario.* El juicio por árbitros nunca se distinguió del ordinario, sino en el origen de la facultad para juzgar que á aquellos autoriza: tuvieron siempre obligación de ajustarse á las reglas del proceder, que las leyes habian establecido; necesitaron acomodarse al resultado de los autos para pronunciar el laudo arbitral; y por una consecuencia lógica debia dictarse como regla obligatoria para los mismos, que no pudieran admitir otros medios de prueba, sino los que las leyes reconocian como hábiles para probar. Esta es la doctrina que ha sancionado también la nueva *Ley de enjuiciamiento*. Así, pues, al sentar la regla preceptiva de que sean admisibles los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, entiéndase que se ha querido prohibir que los árbitros consientan otros fuera de los señalados en el art. 279.

Pero los medios de prueba no gozan de valor alguno legal sino reúnen ciertas condiciones, que constituyen su forma ó su esencia; es preciso que se practiquen con las solemnidades y formalidades que la Ley prescribe; y es además indispensable que reúnan la cantidad ó las condiciones precisas para que, según ley, merezcan crédito. Nada dice la *de enjuiciamiento* acerca de esta circunstancia esencialísima; su referencia se limita á la calidad de los medios de probar, y no podia hacer relación á otra cosa, porque tampoco al tratar del juicio ordinario, que es el referido, determinó las condiciones de credibilidad de las pruebas. Esto supuesto, preciso es reconocer que así como la prueba del juicio ordinario debe apreciarse de conformidad con las leyes existentes al promulgarse la *de enjuiciamiento*, á las mismas ha de atemperarse la del procedimiento arbitral, como acontecia en la anterior jurisprudencia.

*Se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma, que las que se utilicen en el juicio ordinario.* Esta teoría es la consecuencia lógica del carácter que la *Ley de enjuiciamiento* ha dado al juicio arbitral; ha querido que se asemeje al ordinario, y necesitaba con ese intento adornar las actuaciones con idénticas solemnidades, y darlas formas semejantes.

*Las tachas de los testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.* Esta regla no esplica todo cuanto era conveniente que la *Ley* espresara; omite una gran parte de lo necesario, si bien lo presupone; pero mejor fuera que siquiera con una referencia lo hubiere espresado.

En efecto, antes de proponer las tachas es preciso que existan legalmente: es necesario que sean conocidas dentro de los límites de la existencia legal. La *Ley* ha omitido la esposicion de las circunstancias que han de reunir los motivos de tacha para ser admisibles; y como no puede creerse que haya sido su intencion que se reputen tachas todas las causas de sospechar que en el orden natural se reconocen, forzoso es presumir que el silencio de la *Ley* respecto á la enumeracion de las causas de tacha, es equivalente á una referencia al *art.* 320. Serán por tanto, causas legítimas de tacha en el juicio arbitral las mismas que como tales se enumeran en el artículo citado, referente al ordinario.

*Dentro del término que queda señalado para la prueba.* Esta cláusula de referencia puede comprender dos pensamientos. ¿A qué término hace relacion el *art.* 798? ¿Será por ventura al que prefija la *Ley* para la prueba de las tachas alegadas en el juicio ordinario? ¿Habrá querido asimilar en esta parte los dos juicios ordinario y arbitral, como lo ha hecho en otras varias del procedimiento? ¿Se referirá tal vez al término señalado para probar en el juicio arbitral, *art.* 795? ¿Hará relacion al que prefijan los árbitros dentro del máximo, que constituye la cuarta parte del señalado en el compromiso para fallar? Las palabras, *que queda señalado*, hacen sin duda relacion al término especial que la *Ley* establece para probar en el juicio de árbitros; porque el hecho de separarse en este punto de lo prevenido para los juicios ordinarios, y el de hacer mencion únicamente del término al tratar de las tachas indican con claridad, que ha querido continuar el sistema especial que adoptó respecto á los términos para todo el procedimiento arbitral.

Debe, sin embargo, creerse que no se entiende para los efectos del *art.* 798 el señalado para practicar la prueba principal, sino el máximo; esto es, la cuarta parte del total concedido para dictar el fallo. Partiendo de este supuesto, claro es

que las tachas tienen que proponerse, concluido el término especial concedido, y que los árbitros habrán de señalar otro nuevo para probarlas, en el caso de que sea necesaria su justificacion. porque si la parte á quien perjudican las reconoce, no practicará otra prueba.

ART. 799. *Concluido el término de prueba, los árbitros dictarán sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr.*

ART. 800. *Los árbitros, si lo creen necesario, podrán oír á las partes ó á sus Letrados antes de pronunciar sentencia.*

ART. 801. *Tambien podrán los árbitros:*

1.º *Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados.*

2.º *Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.*

5.º *Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos.*

ART. 802. *La sentencia arbitral deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las que se han prevenido para las de los juicios ordinarios.*

ART. 805. *La sentencia ha de ser conforme á derecho, y á lo alegado y probado.*

Concluido el término de prueba, en los casos que sea admisible segun lo prescrito en el *art.* 793, ó de que se manden practicar al tenor de lo ordenado en el 794, todo el que queda hasta fenecer el plazo señalado en el compromiso, es ya de los árbitros para prepararse á dictar sentencia, y para realizarlo. Efectivamente, no es lo único que pueden hacer pronunciar el fallo que estimen procedente en derecho: sus atribuciones se estienden á adoptar y mandar practicar aquellos actos probatorios ó de instruccion que las leyes consienten.

Pueden los árbitros mandar que las partes *declaren sobre hechos que no resulten probados*. Esta declaracion habrá de recibirse necesariamente bajo juramento, porque no consiente la ley que esta clase de pruebas se reciban sin la solemnidad del juramento, como garantía de verdad.

Mas al analizar el testo del *art.* 801 en su *núm.* 1.º, podrá creerse, que en el caso de que los árbitros consideren conveniente ó necesario recibir declaracion á las partes, habrán de

acordar que las presten ambas, supuesto que usa en plural de la palabra *partes*. Sin embargo, esa observacion no prueba que efectivamente sean precisas las declaraciones de todos los contendientes; significa tan solo que pueden los árbitros pedir-las á cualquiera de ellas: de lo contrario hubiera dicho la *Ley* que los árbitros *pueden exigir á las partes declaraciones, etc.*, porque dos ó mas no prestan una sola declaracion.

*Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.* Ya en el *art. 48* habia dicho la *Ley* que los jueces ó tribunales *pueden decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean convenientes para esclarecer el derecho de los litigantes*. Esto que se concede á los jueces, que los litigantes tienen que aceptar, porque la ley se lo impone, no podia negarse á los que ejercen las funciones de tales por eleccion de los interesados. Nada mas justo que autorizar á los que han de dictar una providencia definitiva, declaratoria de los derechos reclamados, que el que obliguen á las partes á que los suministren todos los datos que estimen necesarios para instruccion del derecho que á las mismas compete. Asi lo estableció la antigua jurisprudencia, á pesar de que reconociera el principio preceptivo de que los jueces fallaran segun lo alegado y probado.

Entiéndese que, no obstante que los árbitros pueden ordenar de oficio la presentacion de documentos, en la providencia que dicten han de acordar de cuenta de quien serán las costas de aquellos, en caso de que sean públicos y hayan de testimoniarse; porque ningun funcionario encargado de su custodia está obligado á darlos gratuitamente. Si fuesen privados espresarán tambien quien ha de presentarlos, y utilizarán los medios de apremio caso de no realizarlo.

*Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos.* Tratando de los jueces, y tribunales dice el *artículo 48* que podrán *decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo*. Aunque al parecer se distinguen los dos artículos mencionados, realmente son iguales en su esencia, así como se identifican en su causa ocasional. Propónese la *Ley* autorizar á los jueces como á los árbitros para que suplan la falta que noten en las pruebas para formar completo convencimiento; y como á ese intento conducen así el juicio pericial, como el reconocimien-

to y en sus casos el avalúo, por esa causa les facultan para que decreten esos medios de prueba, lo mismo los unos que los otros; porque si bien el *art. 48* que se refiere á los jueces no nombra el juicio pericial, y el 801 que trata de los árbitros no menciona el avalúo, deben suplirse el uno por el otro, porque no se conoce razon de diferencia.

En cualquiera de los casos referidos que los árbitros acuerden su práctica, tienen que observarse las solemnidades establecidas; porque como antes se ha demostrado, la *Ley* no les dispensa de las formas y requisitos establecidos por los juicios ordinarios.

*Podrán oír á las partes ó sus letrados.* Ya en otras ocasiones hemos hecho ver que la vista no es una actuacion necesaria en los juicios pendientes en primera instancia; solo cuando alguna de las partes la pida tiene que efectuarse: los jueces no pueden decretarla de oficio. En esto se distinguen los árbitros de los jueces, supuesto que á aquellos les permite el *art. 800* que oigan á las partes ó á sus letrados antes de pronunciar sentencia. Verdad es que no esplica ese artículo, si esa audiencia ha de practicarse ó no con las solemnidades que establece la *Ley* para las vistas de los pleitos; pero como segun el testo se permite lo principal, que consiste en llamar á las partes ó á sus letrados para oírles, claro es que lo que puede efectuarse privadamente, mejor se consentirá con las formalidades convenientes.

La sentencia arbitral, que en sus efectos es semejante á la de los jueces de primera instancia, no podia distinguirse en sus formas y solemnidades; y por eso el *art. 802* dispone que se estienda en los mismos términos que esta; esto es, fundándola al tenor de lo dispuesto en el *art. 333*, y comprendiendo los particulares que espresan los *arts. 61, 62 y 63*, cuyos *Comentarios* pueden consultarse.

*La sentencia ha de ser conforme á derecho.* Los árbitros tienen que fallar sometiéndose á las disposiciones del derecho civil; ni la equidad ni la buena fé tienen cabida, en el sentido de que el árbitro pueda separarse de aquellas por el conocimiento de que las partes obraron de una manera dada, olvidándose de los preceptos de las leyes, ó por cualquiera consideracion atendible.

Los árbitros son jueces, y tienen que obrar como tales necesariamente.

*Y á lo alegado y probado.* Por idéntica razon á la espuesta anteriormente, tienen los árbitros que sujetarse á las pruebas dadas en autos. Mas al hacerlo, tendrán presente lo que respecto á la prueba testifical dispone el *art. 317.*

*Art. 804.* Si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada.

*Art. 805.* Si no hubiere conformidad, dentro de los mismos tres dias se notificarán á las partes los votos que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, estendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

Supuesto que los árbitros hayan de ser dos cuando menos, claro es que para que haya sentencia se necesita que los pareceres sean conformes; pero como es posible lo contrario, y por desgracia demasiado probable, cuando las partes no entienden bien su cometido, la *Ley* ha previsto los dos casos. En el primero, cuando sean conformes los pareceres de los árbitros hacen sentencia, y para que esta surta sus efectos, tiene que notificarse dentro de los tres dias siguientes al en que fuese pronunciada. Esta palabra testual significa en el caso actual la fecha en que se dicta, no la de su publicacion en el tribunal ó juzgado, que es lo que en la práctica anterior espresaba testualmente el pronunciamiento.

Sino resultase conformidad, es llegado el caso de someter á la resolucion de tercero en discordia la cuestion sometida á los árbitros; pero antes de que con ese fin se pasen los autos al tercero ya nombrado en la escritura de compromiso, han de notificarse á las partes las sentencias ó dictámenes que hayan dado los dos peritos conformes, dentro del mismo término de tres dias. Alguna vez no será posible efectuar la notificacion precisamente dentro de los tres dias; cuando esto acontezca, se hará estender por diligencia para que conste: asi como tambien por otra que igualmente se estenderá en los autos, suscrita por el tercero, se acreditará el dia en que se le entregan los autos para que produzca los efectos consiguientes.

*Art. 806.* El árbitro tercero podrá oír á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demas diligencias de que habla el artículo 801.

Sometido el asunto á la resolucion de tercero, en caso de discordia, se coloca en el mismo lugar que los árbitros que dictaron ya su sentencia; y por consiguiente, la ley tenia que permitirles lo mismo que á aquellos habia concedido, respecto á la instruccion necesaria para dictar un fallo en conciencia. No debia permitirse que retrocediera á la parte de sustanciacion, porque en ese caso se duplicaria la instancia, sino que supuesto el fenecimiento del término concedido para probar, fué preciso permitirle la ampliacion de la prueba, decretando las diligencias que enumera el *art. 801*, y consentirle la audiencia de las partes ó de sus defensores, autorizada por el *art. 800*. Esto es lo que dispone el 806 de que en el momento nos ocupamos. Véase, pues, lo que respecto á esta materia espusimos en el *Comentario á los artículos mencionados.*

*Art. 807.* El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia.

*Art. 808.* Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del Juez de primera instancia competente para que los decida.

El fallo del Juez será sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.

Dictada sentencia por el tercero, ó mas bien emitida su opinion sobre todos los puntos que se sometieron en el compromiso al laudo arbitral, pueden resultar diferentes combinaciones, en razon á la conformidad ó discordancia con los de los otros dos árbitros. Esta combinacion aumenta el número de casos posibles, en razon á que el tercero no está obligado á seguir ninguna de las opiniones consignadas por los árbitros discordes; porque la *Ley* ha creído con evidente justicia que, tratándose de actos en los cuales la opinion nace de la conciencia individual, formada con sujecion á disposiciones positivas de las leyes, sería injusto y escandaloso obligar al árbitro juez á condenar ó absolver contra sus creencias.

Partiendo de esta base claramente se concibe que puede acon-